



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de noviembre de 2022
COM-JPMPDLDE/IHM/N° 18/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF. SOLICITO REPOSICION DE P.L. N° 288/2021-2022

PL-145/22-23

Distinguido Presidente:

Imbuido de los más amplios conceptos de respeto y cordialidad me dirijo muy respetuosamente a su distinguida autoridad a quien auguro éxitos en sus cotidianas funciones en beneficio de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

En aplicación del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito la reposición del Proyecto de Ley N° 288/2021-2022 "MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL".

Consiguientemente y a los efectos de la observancia del artículo 163 de la Constitución Política del Estado, solicito deferir a lo impetrado.

Sin otro particular, me suscribo de Ud., con las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente...
IHM/MACO
C.C. Arch.

Israel Hoyos Martínez
Israel Hoyos Martínez
PRESIDENTE
COMISION DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PUBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL R. TORRES	
17 JUN 2022	
HORA 11:10	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

Sucre, 8 de junio 2022
CITE: PRES/TSJ N° 51/2022

Señor:
Lic. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Nuestra Señora de la Paz.

2-1099

CÁMARA DE SECC. VENTA RECIBO	
15 JUN 2022	
A. Mallado	
8:00	Nº FOJAS
ICP	4

Ref.- Remite proyecto de Ley "Modificación y Sistematización de la Ley del Órgano Judicial"

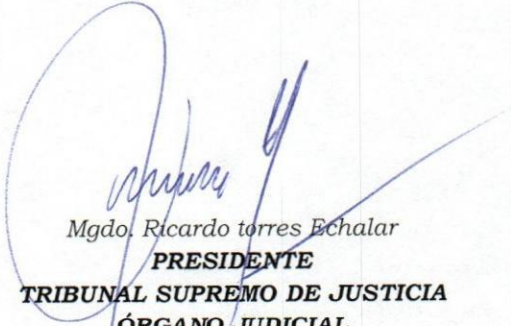
PL 288-21

De mi consideración y respeto.

Con la finalidad de coadyuvar en el mejoramiento de la administración de justicia, al amparo de lo establecido en el art. 184 numeral 6 de la indicada Constitución Política del Estado, que dispone: "Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: (...) 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos ante la Asamblea Legislativa Plurinacional" y de conformidad al Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto a la presente:

3. Tres ejemplares del proyecto de Ley "Modificación y Sistematización de la Ley del Órgano Judicial" suscrito por el Projectista MSc. Ricardo Torres Echalar, Magistrado- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Un C.D. que contiene el referido proyecto de ley, en formato digital.

Sin otro particular, me despido reiterándole mis consideraciones de respeto.
Atentamente.


Mgdo. Ricardo torres Echalar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

APROBADO POR ACUERDO DE SALA PLENA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA N° 27 DE 24 DE
NOVIEMBRE DE 2021

Deposito Legal:

Producción:

Tribunal Supremo de Justicia

Elaboración:

MSc. Favio Chacolla Huanca - Asesor de Presidencia

Diseño y diagramación:

Encargada de Relaciones Públicas

Contenido

PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
“LEY DE MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL”	12

PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

APROBADO POR ACUERDO DE SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA N° 27 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Órgano Judicial, es parte del Gobierno, conforme establece el art. 12 de la Constitución Política del Estado, junto con el Órgano Legislativo, Ejecutivo y Electoral; e institucionalmente está conformada por dos partes; **UNA JURISDICCIONAL**, conformada por la Jurisdicción Ordinaria a la cabeza del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales y Jueces en las diferentes Materias; la Jurisdicción Agroambiental; expresada en el Tribunal Agroambiental y los Jueces Agroambientales, la Jurisdicción Especializada, que está a la espera de ser regulada por una Ley Especial y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

La otra parte, es **LA ADMINISTRATIVA**, en la que está ubicada el Consejo de la Magistratura, la Dirección Administrativa y Financiera, cuya creación se funda en lo previsto por el art. 178.II.2 de la CPE, constituyéndose en el sustento institucional de la independencia judicial, junto con la carrera judicial y finalmente esta la Escuela de Jueces del Estado.

Competencialmente y en el plano teórico, se asume que “La parte jurisdiccional, imparte justicia, con celeridad, transparencia, legalidad y compromiso social, **a su vez** la parte administrativa **coadyuva** a esta labor, situación que lamentablemente en estos últimos años, no tuvo correspondencia con lo que ocurre en la práctica, existiendo una evidente disminución, respecto de las competencias de la parte jurisdiccional, en cuanto hace a generar iniciativas institucionales, que estén destinadas a mejorar la impartición de justicia.

2. Según datos oficiales del Consejo de la Magistratura, actualmente, existen aproximadamente 350.000 causas judiciales, activas, en las diferentes materias que hacen al Órgano Judicial, haciendo un estimativo mínimo de diez (10) personas que tienen relación directa con cada una de estas causas, se concluye en que un tercio (1/3) de la población boliviana, es decir “TRES MILLONES Y MEDIO DE PERSONAS”, están directamente interesadas en saber que decisiones se toman en los diferentes niveles del Gobierno, para mejorar la Justicia en Bolivia, dato que sin lugar a dudas exige a que sea una prioridad del Estado Boliviano, el generar mecanismos adecuados a la realidad nacional, que logren mejorar la impartición de justicia, lo que sin lugar a dudas ocurrirá en la gestión 2022.

3. Según el informe publicado por la Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública, publicado el año 2019, respecto de la confianza de la justicia, en un puntaje máximo de cinco (5) puntos, la justicia en Bolivia, obtiene 3.6 por debajo de Uruguay que llegó a un 3.7 estando en primer lugar Nicaragua con 5,2 Ecuador con 5 y detrás de Bolivia esta Perú

con 3.5; luego están Colombia Paraguay, Argentina, ocupando el último lugar Brasil con 2.2 puntos. La conclusión es que **el pueblo boliviano NO CONFIA EN SU JUSTICIA.**

4. La mayoría de los Sistemas de Justicia de Iberoamérica están sumidos en una crisis, aspecto que se puede corroborar, revisando los diferentes portales de noticias, de estos países, en los que, en forma recurrente, se citan los mismos problemas, falta de un presupuesto adecuado, mora judicial, corrupción, independencia cuestionada, entre otros.

En varios foros, los expertos en temas de justicia, concluyeron en que “no existen respuestas mágicas para afrontar estos problemas y que cada sociedad debe tener la habilidad y capacidad de identificar sus propias soluciones a los problemas que afectan a sus sistemas de justicia, en correspondencia con su propia realidad”, postura que es coherente, en mérito a que la justicia, al igual que la educación, la salud, etc. es un fenómeno social y a la vez es un servicio público, en consecuencia es dinámico, es el reflejo de la sociedad y generalmente la demanda supera a la oferta.

5. En el caso nuestro, existieron varios momentos, en los que se pretendió dar soluciones definitivas a la crisis de la justicia, correspondiendo destacar los siguientes:

- A inicios de la década de los 90, la ex Corte Suprema de Justicia, era la máxima instancia de decisión, en lo administrativo y en lo jurisdicción, dentro el Poder Judicial, similar situación ocurría en otros países. Diferentes organismos internacionales, como ser la CEPAL, concluyeron en que una de las razones para que se mantengan los problemas de la justicia, era precisamente la concentración de competencias, en razón de ello, se sugirió que se inicie un proceso de especialización y por ende de desconcentración de funciones. Este fue el antecedente principal, para que en diferentes países de Iberoamérica, se creen los Consejos de la Judicatura, que debían monopolizar las funciones administrativa y los Tribunales de Justicia, únicamente debían impartir justicia, este modelo de gestión, también ingreso a Bolivia, con la reforma Constitucional de 1994, lo que provocó que a finales de la década de los 90, se identifiquen en el ex Poder Judicial, dos funciones específicas, la Jurisdiccional, expresada en la Jurisdicción Ordinaria, Constitucional y Agraria y la Administrativa, a través del Consejo de la Judicatura.
- El 6 de agosto de 2006, se instaló la Asamblea Constituyente, en la ciudad de Sucre, con el mandato de redactar una nueva Constitución Política del Estado, es en este espacio político y social de decisión que se evaluó la estructura institucional de la Justicia Boliviana y en correspondencia con el nuevo contexto histórico y social, se asumió la decisión de reconocer la existencia de dos Sistemas de Justicia, iguales en jerarquía, bajo la denominación de “pluralismo jurídico”, lo que sin lugar a dudas es desde todo punto de vista positivo.

En cuanto hace a la parte administrativa, es pertinente destacar que la experiencia demostró que el monopolio de funciones administrativas que ejerció en su momento el Consejo de la Judicatura, por más de diez (10) años, implicó una total descoordinación entre la parte

administrativa y la parte jurisdiccional, generando un perjuicio a la población, es por ello que se decidió que el nuevo Consejo de la Magistratura, sólo ejerza las competencias de régimen disciplinario, control y fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos, creándose la Dirección Administrativa y Financiera, quien administra los recursos económicos del Órgano Judicial, entidad que está bajo tuición de la parte jurisdiccional, a través de su Directorio.

Este nuevo modelo de justicia, fue aprobado, mediante referéndum constituyente de fecha 25 de enero de 2009, siendo parte de la Constitución Política del Estado, que entró en vigencia el 7 de febrero de la misma gestión y en el plano judicial, el 24 de junio de 2010 se promulgó la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025), norma legal que tiene por objeto “regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial”.

6. Este nuevo modelo de justicia, se comenzó a implementar, el 3 de enero de 2012, con la posesión de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia, que fueron elegidos por primera vez, mediante sufragio directo, aspecto que sin lugar a dudas significa un progreso, desde el punto de vista de la **legitimidad del Órgano Judicial**, por cuanto era la primera vez que todos los Órganos que hacen al Gobierno, tenían igual grado de legitimidad, lo que antes no ocurrió y siempre el Órgano Judicial, estaba sometido a la decisión política de otro Órgano, caso del Legislativo.

En el pueblo boliviano se generó una gran expectativa por esta nueva gestión de autoridades y por ende implementación del nuevo modelo de justicia, en mérito a que se pensó que con ello se iba a resolver los problemas de la justicia.

Para el año 2015, la imagen de la justicia, nuevamente estaba desacreditada, siendo esa la razón por la que el año 2016, se convoque a la Primera Cumbre de la Justicia, espacio de discusión, socialización e identificación de sugerencias, para cambiar la justicia, acto que ocurrió en la ciudad de Sucre y fue en esta cumbre, que se identificó una agenda de reformas, que tenía por finalidad mejorar la Justicia en tres aspectos fundamentales, como ser; **lo normativo**, concluyendo en que es imperativo modificar los Códigos Sustantivos y Adjetivos, logrando con ello que estén adecuados a lo que esta previsto en la Constitución Política del Estado; **el talento humano**, precisando en que ninguna reforma judicial, tendrá éxito, si no se logra un cambio de mentalidad en los operadores de justicia, por ello se debe trabajar en la Carrera Judicial, una nueva curricula para las Carreras de Derecho, entre otros aspectos y **lo tecnológico**, en mérito a que la justicia debe ser moderna en canto hace a temas de tecnología y comunicación.

Con la finalidad de garantizar que la referida agenda de reformas se cumpla, se decidió promulgar la Ley 898 “Ley de la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia” de 6 de febrero de 2017.

7. En lo referente a la Justicia Indígena Originaria Campesina, también se optó por organizar en el mes de agosto de 2018, la primera Cumbre de la Justicia Indígena Originaria Campesina, existiendo asimismo conclusiones de este encuentro, que tienen por

finalidad fortalecer a este sistema de justicia, siendo una de las propuestas la modificación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

8. Es en este contexto normativo e institucional, que fueron posesionados en enero de 2018, nuevas máximas autoridades del Órgano Judicial y en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, si bien los nueve (9) Magistrados Titulares, extremaron sus esfuerzos por mejorar la imagen del Tribunal Supremo de Justicia, **a tiempo de pretender asumir decisiones que tengan por finalidad única el mejorar la impartición de justicia en cada uno de los nueve Distritos Judiciales, se percataron que lamentablemente las competencias que la LOJ les reconoce son limitadas y en todo caso las mayores reformas que pudieran darse en estos niveles, pasan por decisiones administrativas.**

Asimismo, se evidenció que la Ley del Órgano Judicial, contiene muchos vacíos normativos, antinómias e imprecisiones, aspectos estos que en muchos casos generaron desencuentros entre la parte jurisdiccional y administrativa, generando con ello graves perjuicios al público litigante.

9. Es en este contexto, que, a mediados del 2021, en parte a consecuencia del pronunciamiento de algunos organismos internacionales, como ser el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), recomendaron al Estado Plurinacional de Bolivia, que realice algunas reformas, en la Justicia Boliviana.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, presentó su plan de reforma judicial, basado en seis (6) ejes, mismos que fueron socializados en los diferentes distritos, los cuales pretenden dar solución, al tema de acceso a la justicia, la independencia cuestionada, presupuesto, modernización, modificación normativa, entre otros aspectos.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en correspondencia con estos antecedentes y como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, reconoce que los problemas que deben resolverse en forma oportuna, para mejorar la Justicia, son complejos y diversos, existiendo correspondencia en muchos aspectos con lo planteado por el Órgano Ejecutivo, sin embargo y **en lo referente a la modificación normativa**, asume que un tema de urgente tratamiento, es la modificación de la Ley N° 025, en mérito a que consideramos que luego de más de once (11) años de vigencia de esta norma legal, existen argumentos suficientes, para afirmar que en muchos aspectos, la referida Ley, debe ser ajustada, con la única finalidad de concretizar –si vale el término- lo que siempre se afirmó, que la parte jurisdiccional, es la parte esencial de la Justicia y la parte administrativa, debe coadyuvar en el ejercicio de sus funciones a la parte jurisdiccional.

El presente proyecto de modificación y sistematización de la Ley N° 025, se constituye en una de las propuestas del Tribunal Supremo de Justicia, rumbó a la Cumbre Judicial, que se realizará en el primer trimestre de la gestión 2022, siendo la finalidad de este documento, fortalecer el debate, en esta temática, sin embargo, existe el compromiso de todos los

magistrados de la Sala Plena de este Tribunal, de generar otras sugerencias, en diferentes temáticas, que hacen –reiteramos- a la reforma judicial.

En este proyecto se sugiere la modificación de las competencias entre la parte jurisdiccional y la parte administrativa, de manera que exista plena claridad, objetividad y racionalidad, en cuanto al ejercicio de las mismas y no exista duplicidad de funciones, en razón a que el Órgano Judicial, debe ser un solo ente;

También se sugiere la modificación de competencias, referidas a los Tribunales Departamentales, de manera que estos entes colegiados, al conocer la realidad de cada uno de sus distritos -porque cuando uno habla de la realidad del Órgano Judicial, sin lugar a dudas que debe asumir que existen nueve realidades-, sean competentes para resolver los requerimientos de sus diferentes colegas jueces y personal de apoyo, en forma transparente, eficaz y oportuna; asimismo el Tribunal Supremo de Justicia, plantea una tercera opción, respecto a Derechos Reales, toda vez que es innegable que la Ley de 1887 debe ser sustituida, pero en razón a la naturaleza del Registro de Derechos Reales, esta debe permanecer en el Órgano Judicial.

- En este proyecto, también se hace incidencia, en fortalecer la Escuela de Jueces de Estado, entidad académica, que está llamada a ser el espacio de producción intelectual de todo el Órgano Judicial; también se plantea ajustar algunas competencias del CM, sin pretender con ello la modificación de lo previsto en la CPE, sugerencias que tienen su sustento en la experiencia de los diferentes operadores de justicia, pretendiendo con ello que el CM realmente cumpla con el rol que le ha asignado la CPE y por ende el pueblo boliviano .
- Este documento, fue redactado, en un inició por la Comisión Técnica, que fue organizada por la Sala Plena, a la cabeza del Asesor de Presidencia MSc. Favio Chacolla Huanca, instancia que centralizó todos los proyectos de Ley que fueron sugeridos por los diferentes Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en anteriores gestiones, asimismo, los que fueron aprobados por Sala Plena, también se reunión con los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, diferentes operadores de justicia y en forma virtual, con los representantes de las nueve Asociaciones de Magistrados de Bolivia. El borrador de este proyecto, posteriormente fue discutido, analizado y corregido en varias sesiones de Sala Plena, para finalmente ser aprobado, mediante Acuerdo N° 27 de 24 de noviembre de 2021.
- En cuanto a la segunda parte del título de este proyecto de Ley, referida a la “sistematización”, la misma tiene su fundamento en que desde el 24 de junio de 2010 a la fecha, varias normas legales como ser la Ley 929 modificaron parcialmente la actual Ley N° 025, en razón de ello, en este proyecto, se dispone que se vuelva a emitir la Ley N° 025, disponiendo que todas las modificaciones normativas, que haya sufrido hasta la fecha, incluyendo la presente, sean reunidas en un solo cuerpo legal, esto a objeto de facilitar su revisión, estudio y comprensión.

A mérito de estas consideraciones, a continuación, procedemos a desarrollar el referido proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA

PL

288-21

**“LEY DE MODIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEY DEL
ORGANO JUDICIAL”**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto, fortalecer las competencias de las diferentes instituciones que hacen al Órgano Judicial, procurando con ello, hacer efectivo el modelo de justicia, que está contenido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 025).

Se modifican los siguientes artículos de la referida Ley del Órgano Judicial.

Se modifica el art. 3 de la LOJ, incorporando cinco nuevos principios

Desde el punto de vista normativo, sin lugar a dudas que el Órgano Judicial, está en una transición del positivismo al pospositivismo, en sentido que, en esta última escuela, son los principios los que se constituyen en una herramienta efectiva a momento de interpretar una determinada disposición legal, lo que no ocurre en el positivismo, en la que únicamente se admite como fuente directa del derecho a la Ley escrita.

Es en este contexto que a los 13 principios que se menciona en el art. 3 de la LOJ, que son aplicables al Órgano Judicial y tienen directa relación con el art. 178.I de la norma fundamental, se sugiere incorporar los principios de equidad, probidad, servicio a la sociedad, desinformalidad y no discriminación.

“Al art. 3 de la Ley N° 025, se incorporan cinco nuevos principios, siendo estos los siguientes:

14. Equidad. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley. El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

15. Probidad. La conducta del funcionario judicial, debe apegarse en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, integridad, imparcialidad y espíritu de servicio a la sociedad.

16. Desformalización. Procura impedir las dilaciones basadas en excesivas formalidades y solemnidades, o trámites repetitivos que se contraponen a la necesaria celeridad del

procedimiento de protección de derechos.

17. Servicio a la Sociedad. Un servidor público, que cumple funciones en el Órgano Judicial, tiene como misión fundamental, el servir a la sociedad, a partir del ejercicio de sus competencias.

18. No discriminación. Garantiza que al interior de los procesos suscitados, en el Órgano Judicial y la jurisdicción indígena originaria campesina, nadie puede ser excluido o marginado en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

Se modifica los parágrafo II y III del art. 7

Respecto a la actual redacción del parágrafo II del art. 7 de la LOJ, es imperativo **tener en cuenta que su fundamento está en el art. 178 de la CPE, en sentido que uno de los pilares de la independencia judicial, es su autonomía presupuestaria**, siendo esta la razón práctica y constitucional, por la que la Dirección Administrativa y Financiera, no solo que se la llegó a crear, sino que debe cumplir sus funciones en directa relación con el Órgano Judicial, por ser parte de este y es lo que en este momento está ocurriendo y **así debe continuar**, desconocer este aspecto es vulnerar lo establecido en la CPE.

En cuanto al parágrafo III del art. 7 de la LOJ, se debe asumir las siguientes consideraciones; **a)** Toda entidad pública, debe ser fiscalizada por la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el art. 213 y sgtes. de la CPE, mediante auditorías externas o auditorías internas y las entidades administrativas que conforman el Órgano Judicial, no están exentos de esta situación; **b)** El Órgano Judicial, se asume como una sola entidad, de conformidad a lo previsto en el art. 178 de la CPE, lo que implica que sólo puede haber una sola auditoría interna, desconocer esta situación implicaría generar una duplicidad de funciones, lo que es contrario a derecho; **c)** La Ley del Órgano Judicial, no es taxativa, respecto a la ubicación de auditoría interna, no obstante en correspondencia con las competencias previstas en el art. 222 de la LOJ respecto del Directorio de la DAF, se asumió desde la gestión 2012, que la unidad de auditoría interna, tenga una dependencia lineal del Directorio de la DAF.

Esto no implica desconocer las competencias del CM, por el contrario, lo que se concluye es que el manejo administrativo-financiero que se haga en el Órgano Judicial, será **controlado por dos instancias** –*si vale el término*– por el Consejo de la Magistratura a partir de Control y Fiscalización, conforme dispone el art. 195.3 de la CPE y el art. 183.II de la LOJ y también debe ser controlado por la Unidad de Auditoría Interna, logrando con ello clarificar este aspecto.

La propuesta de redacción, es la siguiente: *“Se modifica el párrafo III del art. 7 de la LOJ en los siguientes términos: III. El control y la fiscalización del manejo administrativo y financiero, será ejercido por la Unidad de Auditoría Interna, que forma parte del Directorio de la DAF, así como por Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, debiendo ejercer sus funciones, conforme a normativa vigente.”*

Se modifica el art. 8, con la única finalidad de precisar su alcance

Se modifica la redacción del art. 8 de la LOJ, en los siguientes términos: *“Todos los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos, que cumplen funciones en el Órgano Judicial, son responsables por acción u omisión, de conformidad al régimen de responsabilidad, previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*

Se modifica el art. 9 de la LOJ

El Consejo de la Magistratura, es quien ejerce el control disciplinario, en el Órgano Judicial, conforme dispone el art. 195.2 de la CPE, competencia que fue regulada por la Ley N° 025, precisando que existen dos regímenes, uno aplicable solo a los servidores judiciales jurisdiccionales y otra a los servidores judiciales administrativos, la diferencia es sustancial, los primeros en cuanto hace a los sustantivo y adjetivo se rigen por la Ley N° 025 y los segundos a la Ley N° 1178, 2027 y demás normativa legal vigente.

Es en este contexto que, con esta modificación, lo que se pretende es describir puntualmente ambos regímenes disciplinarios.

Se modifica el art. 9 de la Ley N° 025 en los siguientes términos: *“I. Los servidores públicos jurisdiccionales, se someterán al régimen disciplinarios, previsto en la Ley N° 025, siendo competente el Consejo de la Magistratura, para ejercer el mismo. II. Los servidores públicos administrativos del Órgano Judicial, se regirán en materia disciplinarias, tanto en lo sustantivo, como adjetivo, a lo establecido en la Ley 1178, la Ley del Estatuto del Funcionario Público y demás normativa legal vigente”.*

En el art. 11 de la Ley N° 025, únicamente se sustituye el término “administrar”, por el de “impartir”, para que exista correspondencia con el art. 178 de la CPE.

“En el art. 11 de la Ley N° 025, se sustituye el término administrar, por el de impartir”.

Se modifica el párrafo II del art. 15 de la LOJ

El control de convencionalidad, previsto en el art. 256 de la CPE, sin lugar a dudas que se constituye en un avance significativo en materia de DD.HH. sin embargo no se lo pudo efectivizar, al interior del Órgano Judicial, es por ello que en la última parte del párrafo II se otorga competencia a las máximas instancias de las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, emitir instrumentos legales que tengan por finalidad este aspecto.

Se complementará el párrafo II del art. 15 de la LOJ en los siguientes términos: *“II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. El Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, deberán desarrollar los protocolos respectivos que tengan por finalidad, efectivizar el control de convencionalidad, en las respectivas jurisdicciones”.*

Se modifica el párrafo IV del art. 17 de la LOJ

Normativamente la actual redacción del párrafo IV del art. 17, no precisa cual es la finalidad de remitir decisiones jurisdiccionales, que dispongan la nulidad de obrados al CM, es en consecuencia de ello, a fin de generar seguridad jurídica.

Se modifica el párrafo IV del art. 17 en los siguientes términos: *“En caso de nulidad de obrados o una reposición de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura, a objeto que centralice la información y genere mediante la Dirección de Políticas de Gestión, iniciativas que tengan por finalidad prevenir, el reiterado incurrir en errores procesales”.*

Se modifica el numeral 9 del art. 18 de la LOJ

En la Comisión de discutió que, para ocupar el cargo de autoridad judicial, en el Órgano Judicial, solo se considere el haber sido destituido por el CM y no por otras entidades públicas, lo que se considera “discriminador”, toda vez que pudiera existir postulantes que fueron destituidos, en un proceso disciplinario, en el Ministerio Público, YPFB, etc., pero pueden ser designados autoridades judiciales y a la vez un secretario o auxiliar, que fue destituido por el CM no podría ocupar nunca un cargo de autoridad judicial, en el Órgano Judicial.

Es en virtud de estas consideraciones y asumiendo que se pretende contar con profesionales

probos e idóneos en el Órgano Judicial, se sugirió complementar el núm. 9 del actual art. 184 en los siguientes términos: *“No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura u otra entidad pública, a consecuencia de un proceso administrativo, aspecto que deberá ser regulado en su alcance por el Consejo de la Magistratura, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental”*.

Se modifica el numeral 4 del art. 22 de la LOJ

Actualmente una de las causales de incompatibilidad para la función judicial, es el ejercicio de la docencia, al respecto se asume que esta situación es contraria a lo previsto en el art. 14 de la CPE, en sentido que nadie puede ser discriminado por su profesión u oficio y en el caso concreto, todos los servidores públicos de los otros tres Órganos del Estado, no tienen esta incompatibilidad.

Otro fundamento para suprimir esta incompatibilidad es que desde el punto de vista de la transparencia y eficacia, en el ejercicio de la docencia, existen un doble efecto; **a)** los estudiantes de derecho, tienen la posibilidad de conocer esta ciencia, desde la experiencia de operadores de justicia, lo que hoy en día es difícil, que ocurra; **b)** éticamente y académicamente un servidor judicial que ejerza también la docencia, debe asumir una conducta proba y debe estar siempre en proceso de actualización.

A esto se suma que el art. 236.I de la CPE prevé la posibilidad que un servidor público pueda ejercer la docencia, siempre que exista compatibilidad en el horario.

Se modifica el numeral 4 del art. 22 de la LOJ en los siguientes términos: *“El ejercicio de la función judicial, es compatible con la docencia, siempre que los horarios de esta última, sean compatibles con la labor jurisdiccional y se cumpla con el principio de celeridad”*.

Se modifica el art. 25 de la LOJ

Con la finalidad de generar seguridad jurídica, se sugiere modificar la redacción, del art. 25 de la LOJ, respecto al Régimen de Suplencias, haciendo énfasis en que la dinámica procesal, es diferente, tanto en Sala Plena, como en las Salas Especializadas.

Se modifica el art. 25 de la LOJ en los siguientes términos: *“I. Cuando no pueda constituirse la Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones, de una o un Magistrado, el Presidente o la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de suplentes.*

II. Respecto de las Salas Especializadas, si no pudiera constituirse la misma por las razones

antes descritas y/o por disidencia, el Presidente de la referida Sala, convocará por orden al Magistrado o Magistrada titular de la siguiente Sala y excepcionalmente al Magistrado o Magistrada Suplente. Las Salas Plenas respectivas, serán quienes regulen el orden de convocatoria”.

Se modifica el art. 29.I de la LOJ

Con la finalidad de generar compatibilidad de redacción entre el párrafo I del art. 29 y el art. 179.I de la CPE, se sugiere modificar el mismo.

Se modifica el párrafo I del art. 29 de la LOJ en los siguientes términos: *“I. La jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial, su función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas e indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la igualdad jerárquica, coordinación y cooperación”.*

Se modifican los numerales 1 y 2 del art. 31, solo a efecto de aclarar la redacción

Se modifican los numerales 1 y 2 del art. 31 de la LOJ en los siguientes términos:

“1. El Tribunal Supremo de Justicia, es el máximo tribunal de impartición de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio boliviano, con sede de sus funciones en la Capital del Estado Plurinacional, Sucre; 2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tienen jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales; y”.

Se modifica el art. 37.I de la LOJ

En correspondencia con el principio de reserva legal y conforme lo previsto en el art. 184.4 de la CPE, teniendo en cuenta la diferencia sustancial que existe entre la organización de la Sala Plena del TSJ para asumir decisiones y la organización de un Tribunal de Juicio de Responsabilidades, dos aspectos que asumimos deben ser regulados en forma separada, esto a objeto de generar celeridad, eficacia y eficiencia, en cuanto hace a la tramitación de estos juicios, se sugiere la siguiente redacción.

“I. El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. La estructura y organización de los Tribunales para el Juicio

de Responsabilidades de máximas autoridades del Órgano Ejecutivo, estará regulado por Ley Especial”.

Se modifica el núm. 4, 13 y 14 del art. 38 de la LOJ

Con la finalidad que exista correspondencia entre este numeral y el art. 48 de la LOJ que fue modificado por el CPC, se sugiere sustituir en el numeral 4, el término “ternas”, por el de “listas”.

A objeto de precisar el alcance de los numerales 13 y 14, se sugiere la siguiente redacción: “13. Conocer y aprobar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria; 14. Emitir cartas acordadas, circulares e instructivos” .

Se sugiere modificar el art. 39 de la LOJ

En correspondencia con el principio de democracia y asumiendo que la Sala Plena del TSJ es un ente colegiado, se sugiere sustituir la figura de “Decano” por el de “Vicepresidente”, a este efecto se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 39. (ELECCIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA).

- I. *La Sala Plena del Tribunal Supremo elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por mayoría simple de votos del total de sus miembros.*
- II. *El período de su mandato será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido. No integrará las salas especializadas.*
- III. *En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, por causas establecidas en la presente Ley, la Vicepresidenta o el Vicepresidente asumirá la Presidencia. La Vicepresidenta o el Vicepresidente será elegido en la misma forma que se elige a la Presidenta o Presidente, el periodo de mandato será de dos (2) años, pudiendo ser relegida o reelegido”.*

Se modifica los numerales 4, 5, 8 y 11 del art. 40 de la LOJ

Con la finalidad de generar mayor precisión y correspondencia con lo establecido en la CPE,

se sugiere modificar estos numerales, en los siguientes términos:

- “4. *Velar por la correcta y pronta impartición de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional;*
5. *Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la afección de magistradas y magistrados en el Tribunal Supremo de Justicia;*
8. *Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia.*
11. *Conceder licencias a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a reglamento; y”.*

Se modifica el art. 42 de la LOJ

En correspondencia con lo establecido en la Ley 620, que es una norma transitoria, se incorpora un nuevo numeral, en el que se hace referencia a las Salas Especializadas.

- “5. *Las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas del Tribunal Supremo de Justicia, ejercen la jurisdicción especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley”.*

Se modifica los párrafo III del art. 43 de la LOJ

Teniendo en cuenta la conformación de las Salas Especializadas, del TSJ, se sugiere las siguientes modificaciones:

“Artículo 43. (ELECCIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS).

- “I. *Los Presidentes de las Salas Especializadas, serán elegidos por la totalidad de los votos de los de las magistradas o los magistrados que conforman la Sala.*
- II. *Su período de funciones será de dos años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un mandato.*
- III. *En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente de las Salas Especializadas, la Vicepresidenta o el Vicepresidente asumirá la Presidencia. La Vicepresidenta o el Vicepresidente será elegido en la misma forma que se elige a la Presidenta o Presidente, con la prescripción establecido en el párrafo anterior”.*

Se incorporan nuevas competencias al art. 50

En correspondencia con la actual Organización y Estructura territorial, previsto en la CPE, se asume necesario, con la finalidad de generar mayor eficacia y eficiencia, en cuanto hace a resolver determinadas necesidades que surgen en cada uno de los distritos judiciales, que la Sala Plena del TDJ sea quien aprueba el traslado y/o rotación del personal jurisdiccional, de su distrito.

A mérito de lo indicado se sugiere la siguiente redacción: *“6. Aprobar el traslado y/o rotación del personal jurisdiccional de su distrito”.*

Con la finalidad de precisar la competencia territorial intra departamental de los diferentes juzgados y tribunales, a objeto de generar seguridad jurídica y acceso a la justicia es imperativo que esta situación sea dilucidada por la Sala Plena, en razón de ello se sugiere incorporar la siguiente competencia: *“7. Aprobar la competencia territorial de los diferentes juzgados y tribunales de su distrito, dando prioridad al principio de cercanía como medio de acceso a la justicia y celeridad”*

Se modifica el art. 51 de la LOJ

Con la finalidad de incorporar al vicepresidente, en lugar del decano, se debe modificar la redacción de este artículo, en los siguientes términos: *“I. La Sala Plena del Tribunal Departamental elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las y los vocales, por mayoría simple de votos del total de sus miembros. II. El período de su mandato será de dos (2) años, no pudiendo ser reelegida o reelegido. III. En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia, por causas establecidas en la presente Ley, la Vicepresidenta o el Vicepresidente asumirá la Presidencia. La Vicepresidenta o el Vicepresidente será elegido en la misma forma que se elige a la Presidenta o Presidente el periodo de mandato será de dos años, pudiendo ser reelegida o reelegido”.*

Se modifica el art. 54 de la LOJ

Con la finalidad de incorporar la figura del vicepresidente, respecto del decano, se sugiere la siguiente redacción: **“Artículo 54. (ELECCIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS).**

- I. Las Presidentas o los Presidentes de las Salas Especializadas, serán elegidas y elegidos por la mitad más uno de los votos de las y los vocales que conforman la sala respectiva.*

- II. *Su período de funciones será de dos (2) años, no pudiendo ser reelegidas o reelegidos sino pasado un mandato.*
- III. *En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente de las Salas Especializadas, si corresponde, la Vicepresidenta o el Vicepresidente asumirá la Presidencia. La Vicepresidenta o el Vicepresidente será elegido en la misma forma que se elige a la Presidenta o Presidente, con la prescripción establecida en el párrafo anterior”.*

Se sugiere incorporar un artículo 59 BIS a la LOJ

La finalidad de este nuevo artículo que se pretende incorporar a la LOJ, es generar seguridad jurídica, respecto de la existencia y competencias de las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa.

La redacción, propuesta es la siguientes: *“Artículo 59 BIS. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA).*

Las atribuciones de la sala en materia contenciosa y contenciosa administrativa son:

1. *Conocer en única y última instancia las demandas contenciosas administrativas, conforme a ley;*
2. *Conocer en primera instancia las demandas contenciosas, conforme a ley;*
3. *Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios;*
4. *Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y*
5. *Otras establecidas por ley.”*

Se modifica el art. 61 en su párrafo I.2. de la LOJ

Con la finalidad de cualificar la experiencia del postulante a autoridad judicial, se sugiere incrementar el requisito de 2 años a 4 años, de experiencia, lo que implica modificar el numeral 1 del párrafo I de este artículo.

“1. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante cuatro (4) años como mínimo; y”

Se modifica el art. 82 de la LOJ

Se incluye un nuevo párrafo, en el que se incorpora los Juzgados Itinerantes, en materia ordinaria, siendo genérico en su regulación, esto con el fin que cada uno de los TDJ administre según sus necesidades esta nueva figura.

“Artículo 82. (COMPETENCIA DE JUZGADOS CONTRAVENCIONALES Y JUZGADOS ITINERANTES).

- I. Las juezas y los jueces en materia de contravenciones tienen competencia para:*
- 1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;*
 - 2. Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y*
 - 3. Otras establecidas por ley.*
- II. El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia, en coordinación con el Magistrado de su distrito judicial, cuando las condiciones lo exijan, comunicarán a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la respectiva ampliación de competencias, a objeto de implementar los juzgados itinerantes. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aprobará la respectiva regulación de este instituto” .*

Se modifica el art. 83 de la LOJ

Con la finalidad de generar coherencia entre el principio de responsabilidad funcionaria y lo previsto en este artículo, es correcto que primero este el Secretario y luego el conciliador.

Se intercambia el orden de prelación, de manera que el actual numeral 1, referido al Conciliador, pase a ser numeral 2 y a la vez el 2, referido al Secretario, sea numero 1; debiendo quedar redactado el referido artículo en la siguiente forma:

“Artículo 83. (COMPOSICIÓN).

Son servidoras o servidores de apoyo judicial:

- 1. La secretaria o el secretario;*
- 2. La conciliadora o el conciliador;*
- 3. La o el auxiliar; y*
- 4. La o el oficial de diligencias.”*

Se modifica el art. 84 de la LOJ en su integridad

Es de pleno conocimiento que actualmente, es el CM quien realiza la preselección del personal de apoyo y son designados por las Salas Plenas de los TDJ.

La finalidad con la presente modificación, es ratificar que son los TDJ quienes designan a su personal de apoyo y que el CM es el responsable de garantizar la existencia de listas vigentes a los respectivos entes colegiados, de manera que se eviten acefalías.

La nueva redacción de este artículo, es:

“Artículo 84. (DESIGNACIÓN).

- I. Las servidoras o servidores de apoyo judicial son designados por la Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, de listas de habilitados remitidas oportunamente por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia.*
- II. Es obligación del Consejo de la Magistratura, conformar listas de postulantes habilitados y suficientes, para que ocupen el cargo de personal de apoyo, debiendo los Tribunales Departamentales de Justicia, designar en forma inmediata de estas listas, a los diferentes postulantes, evitando de esta manera la existencia de acefalías. La vigencia de estas listas será de seis (6) meses, computables a partir de su aprobación por Sala Plena del Consejo de la Magistratura.”.*

Sustitución del art. 86 de la LOJ

Al sugerir que sean los TDJ quienes deben aprobar la rotación del personal de apoyo y de las autoridades jurisdiccionales, de cada departamento, la redacción del presente artículo, no corresponde.

No obstante, se sugiere que sea sustituido por otro, en el que se permita regularizar el ingreso de los “supernumerarios”, que es una realidad en algunos distritos, en mérito a la necesidad de contar con este personal, pero que a la fecha al no estar previstos en la LOJ su permanencia es irregular.

Por ello se sugiere la siguiente redacción: *“art. 86 (Becarios y Prácticas profesionales). El Consejo de la Magistratura, a requerimiento expreso de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia, emitirá convocatoria pública, así como un concurso de méritos, con la finalidad de contar con estudiantes o egresados de derecho o de otras carreras profesionales, que*

tengan vinculación con la función de impartir justicia, a objeto que asistan a los diferentes Juzgados o Tribunales, en calidad de becarios, a objeto de realizar prácticas profesionales por un periodo no menor de 1 año ni mayor a 2, bajo responsabilidad, debiendo percibir un emolumento por este servicio, conforme reglamento aprobado por el Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera”.

Se modifica el art. 90 de la LOJ

Actualmente existe un conciliador que atiende a varios juzgados, en materia civil y cuando el referido personal de apoyo por alguna razón es suspendido temporal o definitivamente de sus funciones, esto genera un grave perjuicio a los litigantes, situación que ocurre especialmente en provincia, de ahí que, mediante la presente modificación, se sugiere habilitar al Secretario de Juzgado, como suplente del conciliador.

Artículo 90. (SUPLENCIA).

“Para el caso de impedimento, cesación o vacaciones de la conciliadora o el conciliador, éste será suplido por la conciliadora o el conciliador del juzgado siguiente en número y de la misma materia o en su caso, en las Provincias por el Secretario de Juzgado.”.

Se modifica el art. 94 de la LOJ

Desde el punto de vista práctico, en forma cotidiana ingresan a despacho de los jueces, en las diferentes materias, una cantidad significativa de memoriales, que deben ser resueltos por las autoridades judiciales, pudiendo ser clasificadas las mismas en dos grupos; pretensiones de mero trámite, referidas a otorgación de fotocopias legalizadas, elaboración de edictos, etc. y pretensiones de fondo, en las que se debe emitir autos definitivos o autos interlocutorios, entre otros.

Es en este contexto y con la finalidad de generar celeridad en el ejercicio del derecho a la petición que corresponde a las partes, que se sugiere incorporar un nuevo numeral en el art. 94, en el que se le faculte, previa instrucción expresa de la autoridad judicial, a cargo del Tribunal o del Juzgado, a que el secretario o secretaria, pueda emitir decretos de mero trámite.

A mérito de estos argumentos, se sugiere la siguiente redacción e incorporación de un nuevo numeral.

“17. Emitir decretos de mero trámite en las diferentes causas que están radicadas en el juzgado o tribunal, previa instrucción emitida por la autoridad judicial, que ejerce la dirección

en el referido Juzgado o Tribunal.”

El actual numeral 17, se convierte en numeral 18.

Se modifica en forma íntegra el art. 107 de la LOJ

En estos diez años de vigencia de la Ley N° 025, se ha demostrado que lo más efectivo es que todos los denominados servicios judiciales, **que tengan relación directa con la impartición de justicia**, en cuanto a su planificación, desarrollo e implementación, deben depender de la parte jurisdiccional y no de la parte administrativa, lo cual se sustenta en lo siguiente: **1.** Quien conoce a cabalidad de las necesidades de la parte jurisdiccional, no es el administrativo, sino el propio funcionario judicial (Magistrado, Vocal o Juez); **2.** Hace algunos años, la labor de impartir justicia, requería no solo de un personal de apoyo como ser Secretario, Oficial o Auxiliar, sino de libros o documentos físicos donde deba registrar notificaciones, archivar resoluciones, etc, hoy en día esta lógica se mantiene, solo que fueron sustituidas algunas herramientas de apoyo por la tecnología, como ser las OGP, buzón judicial, notificaciones electrónicas, etc. De ahí que no existe razón alguna para que **estos servicios judiciales de relación directa con la función de impartir justicia, no dependan directamente de la parte jurisdiccional.**

En la actualidad, lo que ocurre es que la parte administrativa, es quien independientemente desarrolla determinadas herramientas, que no están acorde a las necesidades de la parte jurisdiccional y ello hace que sean poco efectivas, a ello se suma que existen constantemente desacuerdos entre la parte jurisdiccional y la parte administrativa, lo cual frena el cambio positivo de la justicia.

Todo este aspecto se pretende resolver, con la modificación del presente artículo, en los siguientes términos:

“Artículo 107. (ALCANCE).

Todos los servicios que tengan por finalidad coadyuvar en forma directa a la labor de la autoridad judicial, en impartir justicia, se denominan servicios judiciales e independientemente de su naturaleza, deben ser desarrollados y por ende implementados por el Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia o con el Tribunal Agroambiental, a través de la Jefatura Nacional de Servicios Informáticos de la Dirección Administrativa y Financiera.”

Esta modificación tiene correspondencia con lo previsto en el art. 108 de la LOJ

Artículo 108. (OFICINA DE SERVICIOS COMUNES).

- I. La oficina de servicios comunes, se encargará de la recepción, sorteo y distribución de demandas, comisiones judiciales, recursos y acciones mediante sistema informático, desarrollado e implementado por el Tribunal Supremo de Justicia.
- II. Colocará el cargo respectivo identificando al presentante, consignando día, fecha, hora y minuto de la presentación, así como el número de fojas y los documentos que se adjuntaren.
- III. Los tribunales y juzgados, llevarán control interno mediante libros y sistemas informáticos destinados al efecto.

Se modifica el art. 109 de la LOJ

Se modifica el presente artículo a objeto de disponer que quien aprueba los libros, ya no sea el CM, sin el TSJ, siendo esta redacción coherente con lo previsto en el art. 107 de la LOJ

“Artículo 109. (PRESENTACIÓN DE DEMANDAS EN TRIBUNALES Y JUZGADOS CARENTES DE SERVICIOS COMUNES).

Las demandas, memoriales, comisiones judiciales, recursos y acciones que se presenten en juzgados o tribunales que no cuenten con servicios comunes, se registrarán en libros o registros físicos o digitales, que serán aprobados por Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia y oportunamente comunicados al Consejo de la Magistratura.”

Se modifica el art. 110 de la LOJ

Teniendo en cuenta que los Sistemas Informáticos, actualmente son seguros, no corresponde disponer que se deba presentar en físico la referida documentación, es por ello que la última parte del párrafo I de este artículo, corresponde que se derogue.

Artículo 110. (BUZÓN JUDICIAL)

- I. En la sede del Tribunal Supremo de Justicia, de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los Tribunales y Juzgados en Provincias, funcionará el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos, que serán implementados en función a su reglamento.

Se modifica el art. 117 de la LOJ

Con la finalidad de poder incorporar a futuro bibliotecas virtuales, se busca generar la base normativa para ello.

En la última parte del párrafo I, se adiciona la frase “*pudiendo ser estas físicas o virtuales*”.

Artículo 117. (BIBLIOTECAS).

I. En el Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, funcionarán bibliotecas especializadas, que se encontrarán al servicio de las servidoras y servidores judiciales, de apoyo judicial, administrativos y del público usuario pudiendo ser estas físicas o virtuales.

Se modifica el art. 118 de la LOJ

En correspondencia con lo previsto en el art. 107 de la LOJ, se propone que la difusión de fallos judiciales, este a cargo de la parte jurisdiccional, lo que en la práctica está ocurriendo.

La vigencia de esta propuesta normativa, implica derogar el numeral 10 del párrafo III del art. 183 de la LOJ.

Artículo 118. (GACETA JUDICIAL).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y fallos de los Tribunales Departamentales de Justicia, según corresponda, serán publicados físicamente a través de la Gaceta Judicial, y electrónicamente en las páginas web del Tribunal Supremo de Justicia y/o web de los Tribunales Departamentales, de acuerdo a reglamento.

Se modifica el art. 120 de la LOJ

Artículo 120. (ARCHIVOS JUDICIALES).

I. El Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, contará con un Archivo Central, en el que serán depositados cada seis (6) meses, para su custodia y conservación, la documentación institucional oficial y los expedientes de las causas fenecidas, o abandonadas por más de un (1) año, del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera, Escuela de Jueces; los cuales serán remitidos bajo inventario y correctamente foliados.

- II. El Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, contará también con un Archivo Histórico, que custodiará, restaurará y preservará, la documentación y expedientes, cuya data es de 35 o más años.
- III. La sede y oficinas del Archivo Central y del Archivo Histórico del Órgano Judicial, es la ciudad de Sucre.
- IV. El Archivo Central del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, estará bajo la responsabilidad de un Director de profesión Abogado y/o Archivista, con al menos diez (10) años de ejercicio Profesional, el cual estará asistido por el personal técnico necesario, designado por el Tribunal Supremo de Justicia.
- V. El Archivo Histórico del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, estará bajo la responsabilidad de un Director de profesión Abogado y/o Archivista, con al menos diez (10) años de ejercicio Profesional, el cual estará asistido por el personal técnico necesario, designado por el Tribunal Supremo de Justicia.
- VI. A efectos de la preservación, conservación, un rápido y fácil acceso tecnológico y virtual de la información de la documentación archivada en los Fondos Documentales Central e Histórico del Órgano Judicial, se aplicarán todos los medios técnicos o tecnológicos pertinentes a través de la Oficina Gestora de Digitalización e Indexación.
- VII. Los Tribunales Departamentales de Justicia, contarán con un Archivo General que estará bajo la dependencia funcional del Archivo Central.
- IV. El jefe de archivo será responsable de la conservación de los expedientes y libros a su cargo. Para el desempeño de sus funciones, prestará fianza en el mismo monto y forma que para las secretarías y los secretarios de salas.
- V. A solicitud de parte, el jefe del archivo expedirá los testimonios, certificados, fotocopias legalizadas e informes que se soliciten sobre aspectos relacionados con los expedientes que se hallen bajo su custodia.

Se modifica el art. 121 de la LOJ

Esta modificación normativa, no afecta desde ningún punto de vista a las cuatro competencias centrales del CM como ser Régimen Disciplinario, Recursos Humanos, Control y Fiscalización y Políticas de Gestión. La finalidad última de esta modificación es lograr que, al interior del Órgano Judicial, sólo exista una cabeza informática, lo que coadyuva a procesos de coordinación y colaboración interinstitucional.

Artículo 121. (SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS).

- I. Los tribunales y juzgados, podrán utilizar medios informáticos, electrónicos, magnéticos, archivos de imagen, programas, bancos de datos y otras aplicaciones de medios que posibiliten la tecnología para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad de la documentación y las actuaciones procesales.
- II. Estos servicios serán desarrollados por la Jefatura Nacional de Servicios Informáticos de la Dirección Administrativa y Financiera, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, así como los Tribunales Departamentales de Justicia, a través del Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera.

Se modifica el art. 141 de la LOJ

Lo mismo que ocurre con el TSJ, se sugiere incorporar la figura de vicepresidente en sustitución del decano.

Artículo 141. (ELECCIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL).

- I. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por mayoría simple de votos del total de sus miembros.*
- II. El período de su mandato será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido. No integrará las salas especializadas.*
- III. En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, por causas establecidas en la presente Ley, la Vicepresidenta o el Vicepresidente asumirá la Presidencia. La Vicepresidenta o el Vicepresidente será elegido en la misma forma que se elige a la Presidenta o Presidente, el periodo de mandato será de dos (2) años, pudiendo ser reelegida o reelegido”.*

Se sugiere modificar el art. 144 de la LOJ

Se incorporan tres numerales, al referido artículo a objeto que sea Sala Plena del TA quien deba designar al personal de apoyo tanto del referido Tribunal, como de los diferentes Juzgados Agroambientales.

Similar a lo que ocurre con los TDJ, en correspondencia con el grado de especialidad, se

asume que sea la SP del Tribunal Agroambiental, quien deba aprobar, en casos concretos, la ampliación de competencias de los diferentes juzgados agroambientales, a otras materias, en Sala ampliada con el Tribunal Supremo de Justicia y asimismo aprobar los traslados o rotación de los jueces agroambientales.

8. Designar a su personal de apoyo judicial y el correspondiente al de los Juzgados Agroambientales.
9. Aprobar en forma conjunta con la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la ampliación de competencias, respecto de los Juzgados Agroambientales.
10. Aprobar el traslado o rotación de los Jueces Agroambientales.

Se modifica el art. 148 de la LOJ

Se dispone que la edad mínima ya no sea 2 años, sino cuatro años, lo que implica modificar el numeral 1, del párrafo I de este artículo.

“1. Contar con especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o la jurisdicción agroambiental, el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área de la especialidad, durante al menos cuatro (4) años; y”.

Se modifica el art. 149 de la LOJ

En una interpretación extensiva del art. 195 de la CPE, en la que no se hace referencia en forma taxativa al término “Jueces Agroambientales”, se dispone que sea la Sala Plena, quien designe a estas autoridades judiciales.

“Artículo 149. (DESIGNACIÓN).

Las juezas y los jueces serán designados por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, de listas emitidas por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos.”.

Se modifica el art. 153 de la LOJ

Se modifica el párrafo II de este artículo, de manera que sea el Tribunal Agroambiental en Sala Plena quien designe al personal de apoyo y no el Consejo de la Magistratura.

“II. Las Secretarías de Salas del Tribunal Agroambiental contará con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario, elegido por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental”.

Se modifica el art. 181 de la LOJ

En coherencia con lo previsto en otras modificaciones, en esta oportunidad, también se incluye la figura del vicepresidente, en sustitución del decano, para ello se modifica la redacción del párrafo II de este precepto jurídico.

“ II. En caso de cumplimiento del mandato o cesación del cargo de la Presidenta o del Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, que será elegido en la misma forma que el Presidente, convocará al Pleno para la elección de la nueva Presidenta o del nuevo Presidente”.

Se modifica el art. 183.IV de la LOJ

Con la finalidad de generar coherencia entre lo dispuesto en otros artículos y el presente se sugiere como nueva redacción del numeral 1 de este párrafo, el siguiente:

IV. En Materia de Recursos Humanos:

1. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su correspondiente designación; debiendo generar a este efecto, mecanismos que efectivicen los principios de idoneidad, equidad de género, interculturalidad, probidad, periodicidad, entre otros.

Incorporación de un nuevo párrafo al art. 184 de la LOJ

Con la finalidad de generar mayor precisión, en cuanto hace a las bases normativas que regulan el régimen disciplinario, se sugiere incluir este nuevo párrafo, en el que se hace

referencia al principio de supletoriedad, por ejemplo, la Ley contra el racismo, donde se establece que las conductas racistas son faltas disciplinarias.

IV. Serán faltas disciplinarias leves o graves todas aquellas determinadas en la presente ley y otras normas legales que regulan deberes y obligaciones del servidor judicial.

Modificación del numeral 2 del art. 186 de la LOJ

Con la finalidad de generar mayor eficacia, en cuanto hace a esta clase de falta leve que es reiterativa, se sugiere modificar el numeral 2 de este artículo en los siguientes términos:

"2. El maltrato a los sujetos procesales, a los servidores de apoyo judicial y al público en general."

Adicionar al art. 186 de la LOJ estas nuevas faltas disciplinarias leves

- La no presentación oportuna de la declaración jurada de bienes y rentas de forma injustificada.
- El retraso en el ingreso al lugar de trabajo cuando se sobrepase los 120 de Minutos de atraso en el curso de un mes.
- Negarse a cooperar con sus compañeros en tareas propias del juzgado o tribunal, permitidas por ley.
- Actuar con negligencia en el ejercicio de sus funciones previstas por ley o de la prestación del servicio al que están obligados.
- La obstaculización o impedimento a las inspecciones y fiscalizaciones que realice la instancia competente.
- Incumplir plazos procesales en providencias de mero trámite.
- Se declare ilegal, rechace o deniegue una excusa en un año.
- Resoluciones del libro de tomas de razón y sin firmas del juez y/o secretario

La comisión de las faltas leves será sancionada con una amonestación escrita o multa de hasta el 20% del haber de un mes.

Adicionar al art. 187 de la LOJ estas nuevas faltas disciplinarias graves y un nuevo régimen de sanciones

- No someterse a procesos de evaluación del desempeño, conforme a reglamentación específica.
- Presentar documentos fraudulentos para justificar atrasos, inasistencias, bajas médicas y otros.
- Se declaren ilegales, se rechacen o se denieguen **dos** excusas en un año.
- En el lapso de un año, se declare improbadamente, se rechacen o se revoquen **dos** recusaciones habiéndose allanado a las mismas.
- Suspenda audiencias sin instalación previa, siempre y cuando se hubieran cumplido las formalidades de ley.
- Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras **tres (3) leves** en una gestión.
- Por la asistencia a su fuente laboral bajo los efectos de la ingesta de bebidas alcohólicas.
- Incurra en demora negligente en la admisión y tramitación del proceso sometido a su conocimiento.
- Nulidad de obrados con responsabilidad por tres veces en un año.
- No remitir ante el Juzgado de Ejecución Penal y al REJAP en 24 horas de generado el antecedente penal.
- Por actuar en proceso que no sea de su competencia.
- Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de un proceso disciplinario.

La comisión de las faltas graves será sancionada con multa del 20% hasta el 100% del haber de un mes a ser descontado en cinco meses o en suspensión de funciones de uno a treinta días o hasta 6 meses, sin goce de haberes (de acuerdo a la gravedad de la falta).

Se modifica el art. 189 de la LOJ

En lo referente al Régimen Disciplinario, se sugiere suprimir los Tribunales Disciplinarios, de manera que las faltas gravísimas, sean juzgadas solo por Jueces Disciplinarios Unipersonales.

De ahí que la nueva redacción de este artículo será:

“Artículo 189. (AUTORIDADES COMPETENTES).

Son autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1. *Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas.”*

Se modifica el art. 192 de la LOJ

Se propone que los Jueces Disciplinarios sean quienes tramiten las dos clases de procesos disciplinarios, como ser los referidos a los funcionarios jurisdiccionales, como los referidos a los funcionarios administrativos, para tal efecto en este último caso se debe designar como autoridad sumariante al referido juez disciplinario, lo que ocurrirá mediante Ley, esto implica que no existe contradicción con lo previsto en la Ley N° 1173 y sus reglamentos.

Ante ello la nueva redacción de este artículo será: **“Artículo 192. (DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD SUMARIANTE)**

En cada distrito judicial, los Jueces Disciplinarios serán quienes ocupen el cargo de Jueces Sumariantes, estando plenamente reconocida su competencia, para juzgar al personal administrativo de las diferentes entidades que hacen al Órgano Judicial, conforme lo previsto en la Ley del Estatuto del Funcionario Público y demás normativa legal vigente.”.

Se abroga el art. 200 de la LOJ

Al ser la propuesta que se supriman los Tribunales Disciplinarios, de primera instancia, corresponde derogar este artículo.

~~Artículo 200. (CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO):~~

~~La Jueza o el Juez Disciplinario, procederá al sorteo de dos (2) ciudadanos del Padrón Electoral los que conformarán el Tribunal Disciplinario Colegiado, debiendo ser notificados con señalamiento de día y hora de audiencia:~~

Se modifican los arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 209

Al haberse suprimido los Tribunales de Sentencia, en los artículos indicados, el término

Tribunal Disciplinario, es sustituido por Juez Disciplinario.

Artículo 201. (TRÁMITE).

El día y hora señalados el Juez Disciplinario ~~el Tribunal Disciplinario~~, en audiencia pública, recibirá la declaración informativa de las y los servidores judiciales, quienes podrán declarar bajo las reglas establecidas en la Constitución Política del Estado. En la misma audiencia se recibirán las pruebas de cargo y descargo.

Artículo 202. (RESOLUCIÓN).

Concluida la recepción de las pruebas de cargo y de descargo, el Tribunal Disciplinario emitirá resolución en el acto la que podrá ser:

1. Probada, cuando el Juez Disciplinario haya llegado a la conclusión de la comisión de falta o faltas disciplinarias cometidas por la o el servidor judicial denunciado; o
2. Improbada, cuando el Juez Disciplinario Tribunal Disciplinario considere que no existe suficiente prueba o el hecho no pueda ser considerado como falta gravísima.

Artículo 203. (NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN).

Emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Disciplinario ordenará su notificación, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos (2) días, en caso de no poder ser personal, será fijada en la oficina de la servidora o del servidor judicial procesado, la cual será válida a efectos de ley.

**SUBSECCIÓN IV
DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Artículo 204. (APELACIÓN).

- I. Contra las resoluciones emitidas por los Jueces Disciplinarios ~~Tribunales Disciplinarios~~, juezas o jueces, la o el denunciado o el denunciante, podrá presentar recurso de apelación ante la misma autoridad disciplinaria ~~el mismo Tribunal~~, en el plazo fatal y perentorio de cinco (5) días computables a partir de la notificación señalada en el anterior artículo.
- II. ~~El Tribunal~~, La jueza o juez, deberá remitir la apelación planteada y todos los obrados del proceso disciplinario ante el Consejo de la Magistratura, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la apelación.

Artículo 205. (RESOLUCIÓN DE APELACIÓN).

- I. El Consejo de la Magistratura se constituirá en Tribunal de Apelación, el cual deberá radicar la apelación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación remitida por el Juez Disciplinario ~~Tribunal Disciplinario~~ correspondiente

y emitirá una resolución final de proceso disciplinario en última instancia, en su Sala Disciplinaria, debiendo ser emitida en el plazo fatal de cinco (5) días de radicado el proceso disciplinario.

II. Emitida la resolución final de proceso disciplinario, se devolverá obrados ante la el ~~Tribunal Disciplinario~~, jueza o juez correspondiente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución, la cual ordenará su notificación, que deberá realizarse en el plazo máximo de dos (2) días, en caso de no poder ser personal, será fijada en la Representación Departamental correspondiente y será válida a efectos de ley.

III. En caso de evidenciarse actos o hechos dolosos en la tramitación del proceso disciplinario o en la Resolución a la que éste arribe, las partes podrán denunciar estos hechos en las formas previstas en la presente Ley.

IV. Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.

Artículo 209. (CONCLUSIÓN DEL PROCESO).

El procedimiento concluye con la resolución emitida por el ~~Tribunal Disciplinario~~, la jueza, el juez o en caso de apelación por el tribunal de segunda instancia.

Se sugiere modificar el art. 213 de la LOJ

Con la finalidad de precisar las competencias, y con el mismo argumento que el desarrollado al analizar el art. 7 de esta LOJ, se sugiere la siguiente modificación.

“Artículo 213. (UNIDADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

Los mecanismos institucionales, mediante los cuales corresponde generar políticas de prevención y lucha contra la corrupción, en el Órgano Judicial, serán implementados por cada una de las entidades, siendo estas, en forma enunciativa, las siguientes:

I. El Tribunal Supremo de Justicia, contará con la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

La Unidad de Auditoría Interna, formará parte de la Dirección Administrativa y Financiera y tendrá una dependencia lineal del Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera.

II. El Consejo de la Magistratura, contará con la Dirección de Transparencia y Régimen Disciplinario.”

Se sugiere modificar el art. 214 y 215 y abrogación del art. 216 de la LOJ

Con la finalidad de fortalecer la carrera judicial, se sugiere la siguiente modificación.

Para la vigencia de estas modificaciones, en especial la que se sugiere en el art. 215, corresponde derogar la competencia prevista en el numeral 7, del párrafo IV del art. 183 de la LOJ.

Artículo 214. (RÉGIMEN DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN).

El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces titulares y suplentes, así como de las servidoras y servidores de apoyo judicial, estará sujeta al siguiente régimen:

1. La Escuela de Jueces, emitirá en los diferentes medios escritos de circulación nacional y/o departamental, según corresponda la convocatoria pública que podrá ser interna o externa, según el caso que corresponda para que los diferentes profesionales abogados que cumplan los requisitos exigidos por Ley, se postulen a una de las plazas que se ofrece para el curso de formación de jueces.
2. La calificación de antecedentes y méritos, así como el examen de competencia, que constituyen requisitos imprescindibles para la selección de postulantes, se realizarán de manera pública con participación ciudadana;
3. Las organizaciones sociales, entidades de la sociedad civil legalmente constituidas y la ciudadanía en general, podrán participar en las distintas fases del proceso de selección y designación de juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial; y
4. En las audiencias públicas habilitadas para la selección de las y los postulantes a juezas, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial, tendrán derecho a participar sin restricción alguna las organizaciones señaladas en el numeral precedente, a objeto de realizar acciones de observación y control social, con el alcance establecido en el numeral 9 del Artículo 242 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 215. (CARRERA JUDICIAL).

- I. La carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional, emitirá una Ley de Carrera Judicial que deberá considerar los siguientes aspectos:
 1. La Carrera Judicial, únicamente comprende a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Agroambiental, por cuanto su designación no está sujeta a periodicidad.

Esto no impide que algunos de los sistemas que hacen a la carrera judicial, sean aplicables a los otros servidores judiciales que están sometidos a periodicidad.

2. La Carrera Judicial, está conformada por los Subsistemas de Preselección, Evaluación y Formación.
 - 2.1. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial, es el proceso de selección, que comprende las fases de concurso de méritos, examen de competencia y curso de formación, los que están a cargo de la Escuela de Jueces del Estado.
 - 2.2. El Subsistema de Evaluación, está a cargo del Consejo de la Magistratura, quien deberá generar variables diferenciadas, sean estos cuantitativos o cualitativos, tanto para los Juzgados de Capital, como de Provincias, siendo la finalidad de esta evaluación, garantizar la permanencia, eficiencia, idoneidad, promoción territorial o funcional de los diferentes operadores de justicia. Esta evaluación deberá ser periódica y permanente.

Los nuevos jueces de carrera, deberán iniciar su función, como jueces de provincia y a su vez los jueces de provincia, mediante convocatorias internas, podrán ser promocionados a jueces de capital y ciudades intermedias. Un 30% de los vocales que conforman las diferentes Salas Plenas de los TDJ deberán ser designados de convocatorias internas, emitidas por el Consejo de la Magistratura.

- 2.3. El Subsistema de Formación, incluye también el de capacitación y estará ejercido por la Escuela de Jueces del Estado.

Modificación del art. 220 de la LOJ

Con la finalidad de fortalecer a la EJE, se sugiere la siguiente redacción.

“Artículo 220. (OBJETO Y FINALIDAD).

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia. En correspondencia con la última parte del art. 97 de la CPE la Escuela de Jueces del Estado, está facultada a generar formación post-gradual.”.

Se modifica el art. 221 en su numeral 2, del parágrafo III.

Se incorpora la figura de vicepresidente, en sustitución de decano.

Artículo 221. (TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN).

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, ejercerá tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado.
- II. La Escuela de Jueces del Estado, estará conformada por un Directorio y una Directora o Director.
- III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
 2. La o el Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia; y

Se modifica el art. 224 de la LOJ

Con la finalidad de fortalecer a la EJE se sugiere la siguiente modificación

Artículo 224. (DISPOSICIONES GENERALES).

- I. Para el ingreso a la Escuela de Jueces del Estado, los postulantes requerirán al menos cuatro (4) años de ejercicio en la abogacía.
- II. La formación de los jueces exigirá un (1) año de especialización y formación teórica constante y simultáneamente seis (6) meses de una formación práctica, lo que implica que la formación integral será de 12 meses.

Se modifica el art. 225 de la LOJ

Evidenciando la importancia de contar con datos cuantitativos fidedignos, se está creando una unidad de Estudios Técnicos y Estadísticos que dependa de la parte jurisdiccional.

Artículo 225. (UNIDAD DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ESTADÍSTICOS).

La Unidad de Estudios Técnicos y Estadísticos, dependiente del Tribunal Supremo de Justicia, será la encargada de centralizar y mantener actualizado la base de datos de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, así como de la parte administrativa, información que será pública.

Las diferentes entidades que conformar el Órgano Judicial, deberán hacer conocer sus requerimientos a esta Unidad, en forma anticipada, conforme a su Reglamento.

Se modifica el art. 227 de la LOJ

Se modifica la parte del decano, que es sustituido por el de vicepresidente.

Artículo 227. (TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN).

- III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
2. La o el Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia; y

Modificación del art. 228 de la LOJ

Artículo 228. (FINANCIAMIENTO).

A la fecha, el TGN asigna aproximadamente al Órgano Judicial, 400 millones de bolivianos y el saldo es solventado con ingresos propios, haciendo un total de 1096 millones aproximadamente.

En este artículo, se sugiere que el presupuesto sea del 3% del total, lo que implica que llegue a 1000 millones aproximadamente, incremento por demás significativo y que es técnicamente viable, justificar su gasto.

En la redacción de este artículo se hace una descripción de las fuentes de financiamiento de este 3%, esto a objeto de poder fiscalizar su asignación, de ser necesario.

La redacción de este nuevo artículo, es el siguiente:

- I. El Órgano Judicial a través de la Dirección Administrativa y Financiera tendrá como fuentes de financiamiento las siguientes:
 1. Con el objeto de garantizar la independencia judicial reconocida en el art. 178.II de la CPE, el Órgano Judicial, percibirá una transferencia del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalente a un monto porcentual no menor al tres por ciento (3%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: El Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el impuesto a las Transacciones, El Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior; debiendo considerar para ello los requerimientos proyectados de gastos de funcionamiento, infraestructura, salarios, creaciones de nuevos Juzgados y Tribunales; designación de personal fijo y eventual de apoyo jurisdiccional, personal administrativo, implementación de nuevas tecnologías, gestión de causas, etc.; y de acuerdo a la proyección definida por el Órgano Judicial a corto, mediano y largo plazo.

2. Recursos propios generados por actividades de la institución;
 3. Donaciones y legados; y
 4. Recursos provenientes de cooperación nacional o internacional gestionados en coordinación con el nivel central de gobierno.
- II. En correspondencia con el principio de independencia financiera, créase la Cuenta única del Tesoro Judicial, por la cual se otorga autonomía de gestión y disposición de fondos financieros a favor del Órgano Judicial, cuya estructura y funcionamiento será de conformidad a reglamentación específica.

Se modifica el art. 229 de la LOJ

Teniendo en cuenta que es la D.A.F. quien administra los recursos económicos del Órgano Judicial y este a su vez está fiscalizado por el Directorio, donde están representados los entes jurisdiccionales, consideramos que lo coherente y viable, es que sea el Directorio de la DAF, quien aprueba la escala salarial del Órgano Judicial y no el CM que es parte administrativa y que muchas veces asume decisiones arbitrarias y unilaterales, en desmedro de los funcionarios que están en la parte jurisdiccional.

La vigencia de esta competencia, implicará la derogatoria del numeral 11 del párrafo III del art. 183 de la LOJ.

Artículo 229. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO).

El Directorio sesionará las veces que sea necesario y tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones;
2. Aprobar la política de desarrollo y planificación de la Dirección;
3. Ejercer fiscalización sobre la Dirección; y
4. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera.
5. Aprobar la Escala Salarial, para el Órgano Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

El Consejo de la Magistratura, tendrá competencia transitoria, para realizar los procesos de

preselección y designación de jueces ordinarios y agroambientales, hasta mientras existan juzgados transitorios y que no sean cubiertos por los egresados de la EJE.

SEGUNDA.

El Consejo de la Magistratura, en el plazo de 60 días calendario, deberá hacer la respectiva transferencia de todos los activos informáticos que correspondan a la Jefatura Nacional de Desarrollo Informático, que tendrá una dependencia lineal del Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera.

TERCERA.

El Registro Público de Derechos Reales, por tener relación directa con un derecho fundamental, referido a la propiedad y la publicidad del mismo, en el plazo de 60 días, deberá pasar en su totalidad a la Dirección Nacional de Derechos Reales, que dependerá funcionalmente de un Directorio que será conformado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, así como de un representante de la Asociación Nacional de Municipios de Bolivia.

La Dirección Nacional de Derechos Reales, es una entidad descentralizada y con autonomía propia.

En el plazo de 30 días, se deberá aprobar una Ley que regule la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos Reales.

CUARTA.

En forma excepcional y por única vez, en el plazo de 90 días calendario, computables, a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá dar inicio al proceso de evaluación, de todos los jueces y juezas que actualmente están en calidad de transitorios, a objeto de poder ingresar a la carrera judicial.

El Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, en el plazo de 60 días calendario, computables, a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán elaborar el reglamento de evaluación, mismo que deberá garantizar transparencia, meritocracia, objetividad, probidad y participación ciudadana, tanto en lo cualitativo, como en lo cuantitativo.

Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley conforme las disposiciones transitorias de la misma.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA. La modificación realizada por la Disposición Final Primera de la Ley N° 439, respecto a los Vocales Suplentes, es aplicable a todos los vocales de la jurisdicción ordinaria,

sin distinción de materia.

SEGUNDA. El presente cuerpo legal, se mantendrá con el número de Ley N° 025, sin embargo, el orden de los artículos, serán modificados a objeto de emitir una norma legal sistematizada, que contengan todas las modificaciones que hasta la fecha se hicieron a la Ley del Órgano Judicial.

Mgda. Patricia Torres Echazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEL REMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL